

CONSTANCIA SECRETARIAL. Palmira V., 14-jul.-2023. A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informándole que la accionante informó que la EPS continúa incumpliendo lo ordenado. Sírvase proveer.

HERNÁN RODRÍGUEZ JARAMILLO

Escribiente

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

Palmira, Valle del Cauca, dieciocho (18) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Incidente de Desacato – Tutela
Accionante: **LUZ ELENA GARCÍA RIOMAÑA C.C. No. 66.758.773**
Accionado: NUEVA EPS
Radicación: 76-520-31-03-002-2015-00056-05
Asunto: Abre a pruebas incidente

OBJETO DE ESTA PROVIDENCIA

Prosigue el despacho a resolver el presente **INCIDENTE DE DESACATO** interpuesto por la señora **LUZ ELENA GARCÍA RIOMAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 66.758.773**, en nombre propio, **contra** la **NUEVA EPS** a cargo de la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, gerente regional suroccidente y representante legal y el doctor **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** director Zonal Palmira (V.).

LOS HECHOS

Como antecedente, tenemos que mediante **fallo de tutela No. 043 del ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)**, proferido por este despacho, se dispuso amparar los derechos invocados en favor de la señora Luz Elena García Riomaña. Que en dicho fallo se le ordenó a la NUEVA EPS, proceda a suministrar y entregar en favor de la accionante la Bomba insulina paradigm de monitoreo de glucosa, así como los medicamentos que llegase a necesitar durante el tiempo que lo requiera, conforme a su patología, y además suministre un tratamiento integral para el diagnóstico de diabetes mellitus. Empero, manifiesta la accionante que no le están cumpliendo con lo ordenado puesto que no le han entregado la Bomba de Infusión Minimed 780G que incluye dispositivo Sistema de monitoreo continuo de glucosa Guardian 3 Link, el cual debe ser con Bluetooth.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Procurando el cumplimiento a lo dispuesto por el superior Jerárquico¹ en materia del trámite a surtir dentro del incidente de desacato según su auto del 22 de septiembre de 2014, radicado 76-834-31-03-003-2008-00031-00, y en orden a procurar forzar el cumplimiento a lo ordenado dentro del **fallo de tutela No. 043 del ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)**, proferido por este despacho, es que mediante auto del 13-jun.-2023, se dispuso **requerir** por 48 horas a la **NUEVA EPS** representada por los doctores **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA y GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ**.

A continuación se dispuso **abrir** el correspondiente incidente de desacato contra la **NUEVA EPS**, como se ve a ítem 11 concediendo a los funcionarios accionados el término de 03 días para ejercer el derecho a la defensa conforme lo plantea el Tribunal², providencia que fue enviada a través del correo electrónico de la EPS (ítem 12).

A Ítem 13 la Nueva EPS manifestó ánimo de cumplimiento, informando que se evidencia en sistema y en solicitud que ya fue entregado un guardián, se valida la orden y no indica que deba ser con especificación de bluetooth.

No obstante lo informado, como quiera que la accionante reiteró el incumplimiento, no le han autorizado la Bomba de Infusión Minimed 780G que incluye dispositivo Sistema de monitoreo continuo de glucosa Guardian 3 Link, **el cual debe ser con Bluetooth**, se abrió a **pruebas** contra la Nueva EPS, con auto del 10 de julio de 2023 esta actuación, disponiendo acoger como prueba documental toda la información obrante en este cuaderno y poniendo en conocimiento de la EPS, y lo aportado por la accionante, providencia ésta que también les fue notificada y se precluyó el resto del término.

CONSIDERACIONES

EL PROBLEMA JURÍDICO. Corresponde a la instancia, determinar si dentro de este incidente ¿es procedente sancionar a los funcionarios de la EPS accionada por haber incurrido en desacato al **fallo de tutela No. 043 del ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)**? Ante lo cual se contesta desde ya en sentido **positivo** por las siguientes consideraciones.

¹ M.P. Juan Ramón Pérez Chicué

² Auto 20-ago.-15 M.P. Felipe Borda Caicedo consulta en radicado 76520 31-03-002-2015-00078-01

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2015-00056-05
Decide incidente de desacato

Se debe considerar que en este incidente de desacato promovido con base en el decreto 2591 de 1991, se surtieron las notificaciones propias de esta actuación judicial y fueron efectivamente recibidas por los funcionarios de la NUEVA EPS a quienes iban dirigidas.

Ajustadas además a lo planteado por la Corte Constitucional en su proveído T-343 de 2011³ en cuanto señala que no es imperiosa la notificación personal del auto de inicio de desacato toda vez que riñe con la celeridad propia de la tutela, ni dicha Corporación ha fijado precedente en tal sentido, el cual actualiza el precedente que se venía aplicando conforme al cual se requería la notificación directa en actuaciones como la presente.

Pasando a considerar el tema de fondo resulta oportuno recordar el precedente fijado por el Consejo de Estado sobre el tema de la responsabilidad a determinar dentro del incidente de desacato. Así esa Corporación expresó qué:

"Por lo anterior, i) Ante una manifestación de incumplimiento formulada por alguna de las partes de la acción de tutela, el juez tiene dos posibilidades independientes, no excluyentes entre sí: 1) Iniciar el trámite tendiente a obtener el cumplimiento del fallo y 2) Iniciar un incidente de desacato; ii) el trámite para el cumplimiento tiene como única finalidad asegurar de manera efectiva y real el acatamiento de las órdenes contenidas en la sentencia de tutela; iii) en cambio, el incidente de desacato, tiene como finalidad la de sancionar al responsable de ese incumplimiento y, iv) el trámite para el cumplimiento del fallo es de naturaleza objetiva. Sólo interesa demostrar que la sentencia no fue cumplida en los precisos términos en que fue proferida. El incidente de desacato, por el contrario, es de naturaleza subjetiva, ya que allí es necesario, además de demostrar el incumplimiento, determinar el grado de responsabilidad -a título de culpa o dolo- de la persona o personas que estaban obligadas a actuar en pro del cumplimiento de la sentencia. En este sentido, la providencia que decida sobre la responsabilidad de los demandados debe estar precedida de un trámite gobernado, en especial, por el efectivo ejercicio del derecho de contradicción por parte de los implicados. Una decisión que no cumpla con esta característica, atenta contra el derecho fundamental al debido proceso y, por obvias razones, no está llamada a hacerse cumplir." (Consejo de Estado, Sala de lo contencioso administrativo, Sección quinta, Consejera ponente: Susana Buitrago Valencia, 22 de enero de 2009, radicación N°: 11001-03-15-000-2008-00647-01, actor: Guillermo Alberto Pulido Mosquera, Consulta sanción por desacato – Acción de tutela)

De igual modo, sobre el mismo tema mediante auto del 23 de abril de 2009, en el expediente No. 250002315000-2998-01087, siendo Consejera Ponente la doctora Susana Buitrago Valencia expresó:

"En la acción de tutela, tanto el incumplimiento del fallo como el desacato tocan el tema de la responsabilidad jurídica, pero mientras que el simple incumplimiento de la sentencia se refiere a una responsabilidad de "tipo objetivo", el desacato implica la comprobación de una "responsabilidad subjetiva". Esta precisión genera diferencias importantes en cuanto a las decisiones que puede tomar el juez de tutela y especialmente sobre las reglas y garantías que se deben respetar en el trámite previo a

³ M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2015-00056-05
Decide incidente de desacato

la adopción de decisiones, pues si bien el incumplimiento del fallo de tutela lleva consigo el desacato, tanto el trámite de cumplimiento de la orden como el trámite de desacato se rigen por postulados diferentes.

Así, para la constatación del incumplimiento de una sentencia de tutela basta con que el juez encuentre demostrado que la orden impartida no se ha materializado. No interesa averiguar el grado de culpa o negligencia de la autoridad encargada de darle cumplimiento, pues de lo que se trata es de tomar medidas para que la orden sea finalmente cumplida.

En cambio, el desacato busca establecer la responsabilidad subjetiva del funcionario o funcionarios por cuya culpa se ha omitido el cumplimiento de la sentencia. Juegan papel importante todos los elementos propios de un régimen sancionatorio, verbi gratia, los grados y modalidad de culpa o negligencia con que haya actuado el funcionario, las posibles circunstancias de justificación, agravación o atenuación de la conducta, etc.”

Con base en el anterior fundamento, y en aras de sustentar la decisión a tomar se tiene que, la acción de tutela que dio origen a este trámite incidental fue decidida mediante **fallo de tutela No. 043 del ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)**, a favor de la señora Luz Elena García Riomaña, identificada con C.C. 66.758.773, emitiéndose las respectivas órdenes a la acá accionada, de modo que se debe pasar a evaluar su cumplimiento, determinar si estamos ante una conducta contumaz en las personas a cargo de la **NUEVA EPS** susceptibles de ser sancionados, entidad que en efecto resulta ser la legal y directa encargada de dar cumplimiento a lo ordenado, a saber: autorizar nuevamente la cita con el nefrólogo en el menor tiempo posible.

Llegados a este punto, se debe considerar que la respuesta emitida por la EPS no resulta suficiente, se debe considerar que en el fallo acá proferido en favor de la señora Luz Elena García Riomaña, se emitió entre otras ordenes suministrar un tratamiento integral para el diagnóstico de diabetes mellitus, de lo cual hace parte lo solicitado, la Bomba de Infusión Minimed 780G que incluye dispositivo Sistema de monitoreo continuo de glucosa Guardian 3 Link, el cual debe ser con Bluetooth, sin embargo no obra prueba que determine cuando se hará. Lo probado es que con ocasión de la presente actuación se está surtiendo un trámite, pero la materialización del servicio tutelado no se ha dado como se lee en la constancia secretarial vista ítem 17, donde la accionante reportó que no le han entregado la Bomba de Infusión Minimed 780G que incluye dispositivo Sistema de monitoreo continuo de glucosa Guardian 3 Link, el cual debe ser con Bluetooth. Es que la EPS no está velando porque su usuaria realmente se le adelante la prestación del servicio tal como se lo impone la ley 100 de 1993, artículo 178, numeral 6 y se le ordenó por vía judicial, pero no ha sido así.

En ese orden de ideas se ha incurrido en demoras injustificadas para la prestación efectiva de lo ordenado, lo que prueba que la atención a la salud, vida y seguridad social ha sido inoportuna, toda vez que a la fecha la accionante continúa esperando a que su EPS le

brinde el servicio con sujeción al principio de eficiencia que el artículo 2 de la ley 100 de 1993 prescribe, y obviando la protección que merecen los sujetos que gozan de especial protección constitucional⁴

Como consecuencia de esta situación se debe asumir que **NUEVA EPS S.A.**, ha incurrido de manera contumaz en desacato, dado que – **reitérese** - no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en la sentencia, desconociendo la orden dada por este despacho, no se ha justificado tal omisión, sus afirmaciones de querer cumplir se quedan en eso, pues no tiene prueba que las soportes pese haberlo podido hacer conforme se deduce de considerar la aplicación del principio de la carga dinámica de la prueba, por lo tanto se deberá sancionar en la forma prevista en el decreto 2591 de 1991, a la EPS accionada procurando así hacer efectiva la protección de la señora Luz Elena García Riomaña.

En lo atinente a la sanción privativa de la libertad el despacho estima que se debe tasar en cinco (5) días y deberá materializarse en su lugar de residencia, igualmente deberán pagar la multa prevista en dicha norma la cual se tasará en forma proporcional conforme lo tiene previsto el superior funcional y de conformidad con el artículo 52 del decreto 2591 de 1991, de modo que la multa ha de ser \$644.444 para cada uno, la que convertida a UVTs queda en 15,914 UVTs (Unidad de Valor Tributario que para el año 2023 ha tasada por la DIAN en \$42.412).

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira, Valle del Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: SANCIONAR con cinco (5) días de arresto a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, y al Dr. **GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ** de la **NUEVA EPS S.A.**, quienes desacataron la orden impartida por este despacho en el **fallo de tutela No. 043 del ocho (08) de abril de dos mil quince (2015)**, dentro de la acción de tutela instaurada por la señora **LUZ ELENA GARCÍA RIOMAÑA**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 66.758.773**, en nombre propio, contra la **NUEVA EPS S.A.** Sanción que deberá materializarse en su lugar de residencia, para lo cual se libraré el correspondiente oficio.

SEGUNDO: SANCIONAR con sendas multas equivalente a 15,914 UVTs (Unidad de Valor Tributario) a la Dra. **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA**, y al Dr.

⁴Corte Constitucional. Sentencia T- 898 de 2010.

J. 2 C. C. Palmira
Rad. 76-520-31-03-002-2015-00056-05
Decide incidente de desacato

GABRIEL EDUARDO MERCADO PÉREZ de la NUEVA EPS S.A., suma que deberán pagar cada uno a favor del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA mediante consignación en la CUN CSJ - MULTAS Y SUS RENDIMIENTOS **No. 3-0820-000640-8** del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: CONSÚLTESE inmediatamente esta decisión con el Superior Jerárquico antes de darse cumplimiento a lo acá dispuesto, para lo cual se le enviará este plenario.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia a las partes, por medio más expedito posible.

CÚMPLASE

LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
Juez

H.r.j.

Firmado Por:
Luz Amelia Bastidas Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **623f2d765b5f1eeda07a920a78611a40f9d00b7991a427fae68dd4ab89244a25**

Documento generado en 18/07/2023 02:34:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>